
JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y HAMBRE.
UNA APROXIMACIÓN DESDE LA BIOÉTICA Y EL
BIODERECHO

JUSTICE, HUMAN RIGHTS AND HUNGER. AN
APPROACH FROM BIOETHICS AND BIOLAW

LA JUSTICE, LES DROITS DE L'HOMME ET LA
FAIM. UNE APPROCHE DE LA BIOÉTHIQUE ET
DU BIODROIT

JUSTIÇA, DIREITOS HUMANOS E FOME. UMA
ABORDAGEM DA BIOÉTICA E DA BIOLAW

Recibido: 3 de abril de 2021

Aceptado: 21 de abril de 2021

Gabriela Arguedas¹

1 Profesora asociada de Filosofía y Estudios de la Mujer en la Universidad de Costa Rica (UCR), donde enseña Bioética, Ética Médica y Temas Feministas. Ha publicado artículos sobre la ética de las patentes genéticas, el poder obstétrico / violencia obstétrica, el fundamentalismo religioso y los derechos sexuales, hambre y justicia, entre otros temas. Como parte de una alianza entre el Centro de Justicia y Derecho Internacional (CEJIL) y el Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM) de la UCR, presentó los resultados de su investigación sobre violencia obstétrica en Costa Rica, en una audiencia temática ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Correo electrónico: arguedas.gabriela@gmail.com. <https://orcid.org/0000-0001-8834-5158>.

Resumen

Este artículo tiene como objetivo integrar el marco de los derechos humanos con los principios del bioderecho en el análisis de la importancia fundamental que tiene el derecho a la alimentación para garantizar una vida digna a todo ser humano. La conclusión será que es necesario garantizar y proteger el derecho humano a la alimentación, tomando en cuenta las obligaciones que también tienen los estados bajo el principio de vulnerabilidad, que requiere de acciones gubernamentales, que pueden entrar en conflicto con las normas del comercio internacional, como las establecidas en tratados de libre comercio.

Palabras clave: Derechos humanos, bioderecho, bioética, justicia, hambre

Abstract

This article aims integrates human rights framework with principles of biolaw in the analysis of the fundamental importance that the right to food has to guarantee a liveable life to every human being. The conclusion will be that is necessary to guarantee and protect the human right to food, taking into account the obligations that states also have under the principle of vulnerability, which requires governmental actions, which may conflict with international trade regulations, such as those established in free trade agreements.

Keywords. Human Rights, Biolaw, Bioethics, Justice, Hunger

Résumé

Cet article vise à intégrer le cadre des droits de l'homme aux principes du droit biologique dans l'analyse de l'importance fondamentale du droit à l'alimentation afin de garantir une vie digne à chaque être humain. La conclusion sera qu'il est nécessaire de garantir et de protéger le droit humain à l'alimentation, en tenant compte des obligations que les États ont également en vertu du principe de vulnérabilité, qui exige des actions gouvernementales, lesquelles peuvent entrer en conflit avec les règles du commerce international, telles que celles établies dans les accords de libre-échange.

Mots clés: Droits de l'homme, biodroit, bioéthique, justice, faim

Resumo

Este artigo visa integrar o quadro dos direitos humanos com os princípios da lei biológica na análise da importância fundamental do direito à alimentação na garantia de uma vida digna para cada ser humano. A conclusão será que é necessário garantir e proteger o direito humano à alimentação, tendo em conta as obrigações que os Estados também têm ao abrigo do princípio da vulnerabilidade, o que exige ações governamentais, que podem entrar em conflito com as regras do comércio internacional, tais como as estabelecidas nos acordos de comércio livre.

Palavras-chave: Direitos humanos, biolaw, bioética, justiça, fome

Introducción

Dentro del campo de la bioética y del bioderecho, ciertos temas vinculados a la producción de alimentos han cobrado interés en los últimos años, provocando el desarrollo de importantes debates. Tanto los avances en biotecnología agrícola como las situaciones límite que provocan hambrunas en diversos países que atraviesan graves conflictos armados, demandan de la bioética y el bioderecho la realización meticulosa de análisis y propuestas sobre las aristas éticas de tales problemáticas y sus derivaciones jurídicas. De esto se han ocupado renombradas personas especialistas, que tienen un extraordinario camino recorrido en estos campos, como Peter Singer, Onora O'Neill, Amartya Sen, Tomas Pogge, Marta Nussbaum, Paul B. Thompson, entre muchas otras.

Sin embargo, otros aspectos del derecho humano a la alimentación y de la justicia alimentaria –menos intensamente ligados a las discusiones sobre alta tecnología– aún no han sido suficientemente explorados desde la bioética y el bioderecho. Este capítulo aspira a constituir un aporte que integre el marco de derechos humanos con los principios del bioderecho –especialmente el principio de vulnerabilidad–, en el análisis sobre la importancia fundamental que el derecho a la alimentación tiene para garantizar una vida vivible a cada ser humano.

Vulnerabilidad, vulnerabilización, hambre y derechos humanos

El principio de vulnerabilidad, en el campo del bioderecho, ha sido extensamente analizado y su desarrollo doctrinal ha recibido una amplia atención en el Siglo XXI, motivado esto –en parte– por las críticas y el señalamiento de los límites que hacen insuficiente al principio de autonomía, para pensar y solucionar los problemas característicos del bioderecho y la bioética. Inicialmente, el trabajo conceptual utilizado para fundamentar el principio de vulnerabilidad, en la tradición europea del bioderecho, se ha basado en la obra filosófica de Emmanuel Levinas. Sin embargo, nuevos aportes filosóficos desde diversas ramas interdisciplinarias han contribuido en el desarrollo conceptual de este principio. Por ejemplo, en diálogo con nociones cuya elaboración conceptual se ha dado en áreas pujantes de las ciencias biológicas, como lo es la ecología. Un ejemplo de nociones de este tipo es el concepto de interdependencia e interconexión. Varias académicas y académicos como Martha Fineman (2011), Kate Lindemann (2003), Tracy Levi (2006) y Jonathan Herring (2013, 2014) han aportado al respecto, nutriendo formas más críticas y amplias de comprender la noción de vulnerabilidad.

Eva Feder Kittay (1999, xii) citada por Jonathan Herring (2016) dice:

Mi punto es que esta interdependencia comienza con la dependencia. Comienza con la dependencia de un bebé, y a menudo termina con la dependencia de una persona

muy enferma o frágil, cerca de morir. El niño puede convertirse en una persona que puede corresponder, un individuo sobre el cual otro puede ser dependiente y cuyas continuas necesidades la hacen interdependiente con otros. La persona anciana frágil ... puede haber estado involucrada en una serie de relaciones interdependientes. Pero en algún momento hay una dependencia que aún no es, ni será una interdependencia. Al excluir esta dependencia de las preocupaciones sociales y políticas, hemos podido concebir la pretensión de que somos independientes -que la cooperación entre personas, que algunos insisten en llamar interdependencia- es simplemente la cooperación mutua (a menudo voluntaria) entre personas esencialmente independientes”².

La vulnerabilidad debe entenderse como una expresión universal de la condición humana. Por lo tanto, no es deseable asumir una postura que entienda la vulnerabilidad como un mal en sí mismo, que debe ser erradicado. Como lo explica Rendtorff (2002), en su lectura del Estado desde una perspectiva levinasiana:

La protección de la vulnerabilidad se considera como el puente entre los extraños morales en una sociedad pluralista y por lo tanto, el respeto a la vulnerabilidad es esencial para la formulación de políticas en el estado de bienestar moderno”³.

En atención a algunas críticas que el principio de vulnerabilidad ha recibido, la filósofa y bioeticista argentina, Florencia Luna (2009), ha propuesto comprenderlo a través de la metáfora de las capas, para sí incorporar una idea de multiplicidad y diferencia, que permite hacer de este concepto algo más flexible y dinámico. De esta forma no se parte de una noción sólida o determinista que agota la categoría, sino que se amplía para reconocer las diversas formas en que los sujetos somos vulnerables. Las capas, explica Luna, pueden sobreponerse unas con otras y potenciarse entre sí.

Este concepto es útil para comprender ciertos procesos sociales, políticos y económicos que profundizan las condiciones de vulnerabilidad de poblaciones con características particulares, que derivan en opresión, exclusión y violación de derechos humanos.

Tomemos en cuenta, ahora, lo establecido en la Declaración de Barcelona (1998), en la cual se manifiesta que:

Para los efectos de la discusión acerca de las propuestas de políticas, los Estados parte trabajaron con la idea de que el valor de la “autonomía” (en vínculo con la integridad, dignidad y vulnerabilidad) debe situarse en el contexto del cuidado de los demás - un contexto que ya presupone una ética de la solidaridad, responsabilidad y justicia

2 Herring, Jonathan. «The Law and the Symbolic Value of the Body.» En *Symbolic Legislation Theory and Developments in Biolaw*, de Bart van Klink, Britta van Beers y Lonneke Poort, 125-142. Berna: Springer, 2016. P. 132

3 Rendtorff, Jacob Dahl. «Basic ethical principles in European bioethics and biolaw: Autonomy, dignity, integrity and vulnerability - Towards a foundation of bioethics and biolaw.» *Medicine, Health Care and Philosophy*, 2002: 235-244. P. 237

(equidad). Sin embargo, es importante que la idea de “autonomía en el contexto del cuidado de los demás” se sitúe en el contexto más amplio de la biomedicina y la biotecnología, la economía y la cultura en Europa en las últimas décadas del siglo XX⁴.

Como vemos, la declaración reconoce que el contexto en el cual se aplican los principios del Bioderecho, es dinámico y está en constante construcción a partir del vínculo social. Ese flujo constante de relaciones sociales, dadas en circunstancias específicas que dependen de factores económicos y culturales, determina los procesos de vulnerabilización social, minimizándolos o profundizándolos. Es decir, tanto pueden impulsarse políticas e intervenciones que fortalezcan una ética de solidaridad y justicia, como pueden estimularse acciones que provoquen el resultado contrario, lo cual constituiría un caso de vulnerabilización social.

Valga, en este momento, señalar la obra pionera en el desarrollo conceptual de estos cuatro principios (o pilares) del bioderecho: de Rendtorff y Kemp, la obra *Basic Ethical Principles in European Bioethics and Biolaw. Vol I. Autonomy, dignity, integrity and vulnerability.* y *Vol II. Four Ethical Principles*, del año 2000. Más allá de constituir un texto señero para la configuración epistemológica del bioderecho, los pretendidos principios han sido criticados en dicho estatuto por Erick Valdés ya que representarían, más bien, condiciones ontológicas y no expresarían contenido normativo⁵. En este sentido, Valdés ha planteado la propuesta, a partir de una lectura crítica de Kemp y Rendtorff, de pasar de un planteamiento de principios éticos en el bioderecho a uno de principios jurídicamente vinculantes⁶.

Ahora bien, como se desprende de la Declaración, los cuatro principios de la bioética y el bioderecho europeos (autonomía, dignidad, integridad y vulnerabilidad), probablemente en un modelo juridificado como propone Valdés, son importantes y fundamentales rasgos del terreno común y mínimo –ese ámbito público de debate y toma de decisiones– donde se ejercen la ciudadanía y los derechos fundamentales; y ese terreno está siempre en disputa y no existe homogeneidad absoluta de criterios decisorios.

Dependiendo de la calidad del sistema de gobierno y de las instituciones del Estado en un país determinado, ese terreno será más (o menos) propicio a los diversos procesos de vulnerabilización social y, por lo tanto, así variarán las condiciones de posibilidad para poner en práctica una ética de la solidaridad y la justicia, y un debate informado a través de estos cuatro principios.

4 La Declaración se puede consultar en este repositorio de la Universidad de Minnesota: <http://hrlibrary.umn.edu/instreet/barcelona.html>

5 Valdés, Erick, “Bioderecho, daño genético y derechos humanos de cuarta generación”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (144), 2015: 1197-1228.

6 *Ibíd.* En esto coincide con Onora O’Neill, por ejemplo, con respecto a la necesidad de dotar de solidez jurídica a ciertos reclamos de orden ético que, de otra forma, su respeto y protección no serían de carácter mandatorio.

A su vez, en esta Declaración se hace énfasis en que la ética del cuidado hacia los otros no se debe comprender como un simple deber de proteger a quienes no pueden actuar de manera autónoma, sino que implica comprender que todos los seres humanos somos vulnerables y esa vulnerabilidad puede ser más aguda y profunda, según ciertas adversas circunstancias y según los ciclos propios y naturales de la vida.

Un aspecto de la Declaración de Barcelona, que es primordial para el problema que pretendo analizar en este capítulo, es que se haya considerado necesario incluir al mercado global, especialmente el de la salud y el biotecnológico, en la discusión y toma de decisiones sobre problemas bioéticos y biojurídicos:

El mercado implica un proceso de exclusión que opera en varios niveles. En un nivel, los ciudadanos tienen dificultades para intervenir en la toma de decisiones en este mercado. Esta declaración busca compensar este déficit democrático. En otro nivel, este mercado post-nacional opera para excluir a los desfavorecidos en todo el mundo, tanto el Norte como el Sur. Aunque este documento ha sido redactado por los europeos para el debate entre los europeos, como hemos subrayado, la biotecnología es un negocio global. Importa que sea un negocio global porque la ética del cuidado de los demás no conoce fronteras regionales, y precisamente por ser un negocio global de “empuje” es que la ética debe abordar la inversión comercial y los imperativos que impulsan la biotecnología moderna. Es decir, las posiciones acordadas dentro del debate bioético europeo no serán defendibles si descuidan los intereses de los europeos. Tampoco serán promovidos eficazmente si no se enlazan con la práctica comercial⁷.

Desde este marco conceptual se puede comprender el hambre como resultado de un proceso de vulnerabilización social, que profundiza la particular vulnerabilidad de cada ser humano, en un determinado contexto social, económico, político y cultural. El hambre produce efectos dañinos—y algunos de ellos irreversibles—sobre la integridad de cada persona, es decir, sobre su salud física y mental, y violenta también su condición de sujeto moral, al exponer a esa persona en condición de hambre, a situaciones límite para asegurar la preservación de su vida y la de las personas a su cargo (niños, niñas, personas ancianas o enfermas).

El daño acumulativo de la malnutrición, la desnutrición y la hambruna es el producto de un estado de injusticia, que se perpetúa a través de la normalización o trivialización social, de las prácticas mercantiles y las desigualdades estructurales. De ahí que sea indispensable su discusión y análisis tanto en el bioderecho como en la bioética. El cuerpo hambriento es un cuerpo dañado. Pero, además, es preciso señalar que ese daño es evitable, pues no vivimos en un mundo de escasez alimentaria, sino que al contrario, se dispone actualmente de una sobreproducción de alimentos, como lo ha reiterado la FAO.

7 Declaración de Barcelona

Además, el daño producido por los distintos niveles de vivencia del hambre, es un daño colectivo: usualmente no es un individuo quien está en condición de hambre, sino que se trata de familias o comunidades precarizadas donde todos los miembros están viviendo (aunque sea en grados distintos) una situación de hambre. El hambre afecta el cuerpo físico y el cuerpo emocional o psicológico.

Derechos Humanos y el Principio de Vulnerabilidad

Según Kent⁸, los derechos implican la posibilidad de reclamo social e institucional para ejercer y vivir ese derecho, ya sea a través de ciertos bienes o a través de servicios. Ese reclamo requiere ser reconocido por el Estado como vinculante y legítimo, de modo que, si un derecho es violentado, la persona agraviada pueda exigir que tal situación sea corregida. Este es el principio de exigibilidad de los derechos humanos: quienes tienen obligaciones asignadas para la protección y cumplimiento de esos derechos, deben rendir cuentas respecto del modo en que ejecutan esos deberes.

Para que estos sistemas funcionen es necesaria la creación de disposiciones institucionales específicas. El Sistema de Derechos Humanos de Naciones Unidas, por ejemplo, se basa en los acuerdos y obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos firmados por todos los países miembros de la ONU. Más allá de las diversas posiciones que existen acerca de la fundamentación ético-política de los llamados derechos humanos, al estar fundado este sistema sobre la voluntad soberana de los Estados de someterse a lo acordado, los reclamos de las personas, basados en lo establecido en esos tratados y sus protocolos, y en la doctrina creada a través de los diversos órganos del sistema; se caracterizan por ser exigibles y las resoluciones de los tribunales internacionales son vinculantes para los Estados.

El derecho humano a una adecuada alimentación viene cobrando mayor interés a nivel global, a través de un proceso continuo que ya lleva varias décadas. Desde 1963 esta exigencia social se reconoció como un derecho humano, en una Asamblea Especial sobre el derecho a estar libre del hambre, que tuvo lugar en Roma. En 1996, la Conferencia Mundial sobre Alimentación (*World Food Summit*) concluyó con una declaración apoyando “el derecho a una alimentación adecuada y el derecho fundamental de todos a estar libres del hambre”

Hasta ese momento estos eran meros recursos discursivos que reflejaban unas aspiraciones éticas, pero no se acompañaban de ningún plan para hacer vinculantes estas declaraciones con los instrumentos vigentes y oficiales en materia de derechos humanos. Sin embargo, Kent⁹ explica que en la conferencia de 1996 se tomó una decisión para avanzar más allá de las expresiones de buena voluntad. En el Plan de Acción adoptado en esta conferencia, se instó al Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU,

8 Kent, George. «The Human Right to Food and Dignity.» Human Rights, 2010: 2-5. P. 3

9 Kent, George. «The Human Right to Food and Dignity.» Human Rights, 2010: 2-5. P. 2

para que, en consulta con los organismos pertinentes y en colaboración con agencias especializadas de Naciones Unidas, procediera a definir con mayor claridad los derechos vinculados con la alimentación, según se desprende del artículo 11 del Pacto DESC; así como a proponer vías de implementación de tales derechos.

Como resultado de los procesos que se siguieron para dar cumplimiento con este plan de acción, en 1999 el Comité de Naciones Unidas para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales publicó un documento que ha sido determinante en el avance de los derechos humanos de segunda generación: “*Substantive Issues Arising in the Implementation of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: General Comment 12*”. Con respecto al derecho humano a la alimentación, este Comentario General establece que “el derecho a una alimentación adecuada se realiza cuando cada hombre, mujer o niño, solo o en comunidad con otros, tiene acceso físico y económico en todo momento a la alimentación adecuada o a los medios para su adquisición”¹⁰.

En la mayor parte de los países latinoamericanos, aún no se ha integrado de un modo explícito al ordenamiento jurídico nacional el derecho humano a la alimentación, ni a nivel constitucional ni en ninguna norma legislativa o de menor rango. La OMS entiende la alimentación como un elemento propio de los determinantes sociales de la salud (en el tema de la seguridad alimentaria) pero no usa una perspectiva de derechos humanos en el desarrollo de guías y políticas sobre dicha materia. Solamente la FAO, fuera de las instancias oficiales de derechos humanos de la ONU y de la OEA, hace uso de la noción del derecho humano a la alimentación, como parte de su trabajo internacional.

El derecho humano a la alimentación según la Organización de las Naciones Unidas: el Pacto de derechos económicos, sociales y culturales

El concepto del derecho a la alimentación fue formalmente reconocido desde la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. Más tarde, en 1999, los Estados parte de la Organización de las Naciones Unidas profundizaron la discusión acerca de ese compromiso, en el proceso de redacción y votación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). Posteriormente, el Comentario general No. 12, acerca del artículo 11 del Pacto DESC¹¹, clarifica el contenido y la extensión del derecho a una alimentación adecuada, como se explicó anteriormente.

10 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. *Substantive issues arising in the implementation of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: General Comment 12*. Comentario, Ginebra: ONU, 1999. P. 3

11 Los textos completos de todos los convenios y tratados de derechos humanos de Naciones Unidas se puede consultar en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

El derecho humano a la alimentación hace referencia también a la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficiente para satisfacer las necesidades nutricionales de los individuos, libres de sustancias tóxicas, y en concordancia con sus respectivas pertenencias culturales. Asimismo, el Comentario general No. 12 aclara que la accesibilidad a esta alimentación debe garantizarse de un modo sostenible y que no interfiera con el goce de los demás derechos humanos.

Según elaboraciones doctrinales más avanzadas, recogidas en el libro *The Right to Food and Access to Justice: Examples at the National, Regional and International levels*, editado por la FAO¹², el derecho humano a la alimentación integra dos componentes: 1) el derecho a una adecuada alimentación y 2) el derecho fundamental a estar libre de hambre. De esta conceptualización se deduce que estar libre de hambre no implica, necesariamente, estar recibiendo a una alimentación adecuada. Para dar pleno cumplimiento al derecho, debe asegurarse la satisfacción de ambos criterios.

El académico Asbjorn Eide¹³ argumenta que el derecho humano a la alimentación interseca otros derechos humanos: el derecho a un adecuado nivel de vida (artículo 25 de la Declaración Universal), el artículo 11 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 27 de la Declaración de Derechos del Niño.

En el derecho internacional de los derechos humanos, el término “nivel de vida adecuado” debe entenderse al amparo de lo delimitado en el artículo 25 de la Declaración Universal: “...incluyendo alimentación, vestido, vivienda y cuidado médico y los servicios sociales necesarios”, y lo establecido en el artículo 11 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que también incluye el acceso a “*alimentación adecuada, vestido y vivienda*”.

Las necesidades básicas son alimentación, vestido y vivienda, pero un adecuado nivel de vida requiere más. La pregunta sobre cuánto más se requiere, es algo que no puede establecerse en términos generales para todos los individuos, porque dependerá de ciertas especificidades culturales y otras particularidades relacionadas con el ciclo de vida. Eide a su vez comenta que a pesar de las diferencias culturales que se deban tomar en cuenta para profundizar la noción de “*nivel adecuado de vida*”, un punto mínimo y común para todas las culturas es que la satisfacción de tales necesidades básicas no debe implicar la pérdida de las libertades fundamentales ni ninguna forma de degradación como la explotación sexual, el trabajo en condiciones de explotación o la mendicidad.

Desde un punto de vista económico y político, el derecho humano a un adecuado nivel de vida implica vivir por encima de la línea de pobreza, en una sociedad determinada,

12 Food and Agriculture Organization of the United Nations. *The Right to Food and Access to Justice: Examples at the national, regional and international levels*. Roma: FAO, 2009

13 Eide, Asbjorn. «The right to an adequate standard of living including the right to food.» En *Economic, Social and Cultural Rights*, de Brill Nijhoff, 133-148. Amsterdam: Kluwer Law International, 2001.

recordando que la pobreza no es una condición homogénea o igualable entre las diversas culturas y países. Para dar una idea más clara de cómo interpretar qué se entiende por pobreza, Eide también recurre a la definición de línea de pobreza que ofrece el Banco Mundial, según la cual “las líneas nacionales de pobreza, que generalmente reflejan la línea debajo de la cual las necesidades nutricionales, de ropa y de vivienda mínimas de una persona no pueden ser satisfechas en ese país”¹⁴.

El principio de vulnerabilidad, la interdependencia de los derechos humanos y el derecho humano a la alimentación

Retomando las obligaciones que emanan del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y que son subrayadas en el Comentario General No. 12, con relación a todos los derechos económicos y sociales, y por lo tanto, también con respecto al derecho humano a la alimentación, los Estados: 1) no deben adoptar ninguna medida que obstaculice el acceso a alimentación adecuada y suficiente; 2) deben promover y participar activamente en actividades, políticas y programas que fortalezcan los recursos y las capacidades de las personas para asegurar sus formas de vida y su seguridad alimentaria. Además, en los casos en que una persona o grupo no pueda –por razones fuera de su control- obtener una adecuada alimentación por sus propios medios, los Estados tienen la obligación de garantizar una respuesta efectiva para proteger ese derecho. Esta obligación aplica también para quienes son víctimas de un desastre natural, de un conflicto armado, etc.

El Comentario General No. 12 establece unos compromisos importantes, vinculantes para los Estados, con respecto a cómo debe interpretarse la noción de alimentación adecuada. Partiendo de la doctrina de los derechos humanos y el principio de vulnerabilidad, se requiere tomar en cuenta y hacer explícitas las condiciones sociales, económicas, culturales, climáticas y ecológicas que determinan las posibilidades de cumplimiento de los deberes del Estado frente a este derecho humano.

El acceso a alimentos en cantidad y calidad suficiente para satisfacer las necesidades nutricionales de los individuos, según los requerimientos impuestos por la edad y las labores físicas que desarrollan, forma parte de los criterios necesarios para determinar el alcance del derecho humano a la alimentación. Para garantizar este derecho, los Estados deben asegurarse que los alimentos estén libres de sustancias tóxicas, que sean aceptables según el entorno cultural, y que sean disponibles de un modo sostenible.

Por necesidades nutricionales, la doctrina del derecho humano a la alimentación entiende aquellos requerimientos alimenticios para asegurar el crecimiento físico, el desarrollo mental y la actividad física cotidiana. Los alimentos no solo no deben contener sustancias tóxicas (para lo cual el Estado debe asegurar condiciones de higiene

14 The World Bank. Global Poverty Line Update. 30 de Septiembre de 2015. <http://www.worldbank.org/en/topic/poverty/brief/global-poverty-line-faq> (último acceso: 20 de julio de 2016)

y protección ambiental), sino que deben cumplir con el criterio de aceptabilidad cultural (por ejemplo, las personas no deberían ser obligadas a llenar sus mínimas necesidades nutricionales con alimentos que contrarios a sus creencias religiosas), así como con el criterio de disponibilidad, el cual abarca tanto la posibilidad para que un ser humano se alimente a sí mismo a través del desarrollo de labores agrícolas (campesinado, pueblos indígenas) y la cría de animales de granja, como el acceso a eficientes sistemas de distribución de alimentos. Este último punto cobra especial importancia para grupos sociales especialmente vulnerables como los desposeídos de tierras, las comunidades urbano-marginadas, entre otros.

Entonces, desde una perspectiva que integra el derecho humano a la alimentación, el principio de vulnerabilidad y el derecho humano a un nivel de vida adecuado, la alimentación no se analizaría como una necesidad independiente de las demás:

“La alimentación no es la única necesidad sobre la que hay preocupación, ya que cualquier forma de adquisición de alimentos sólo es viable cuando los recursos disponibles son suficientes para cubrir también otras necesidades humanas básicas. Esta noción es coherente con la de un “enfoque de medios de vida” para la seguridad alimentaria, en lugar de un enfoque de “alimentación primero”¹⁵.

Desde otro punto de vista, la filósofa británica Onora O’Neill¹⁶ en su destacado libro *Faces of Hunger*, enfatiza que si las obligaciones de proveer alimentos a un individuo quien, por diversas razones o circunstancias, no puede resolver tal necesidad por sí mismo, no se asignan a agentes específicos, el derecho a la alimentación no será más que un manifiesto de buenas intenciones:

(...) a menos que la obligación de proporcionar alimentos a cada demandante sea realmente asignada a agentes y agencias específicas, este “derecho” proporcionará escasos resultados. Los hambrientos saben que tienen un problema. Lo que cambiaría sus perspectivas sería saber que el problema es también de otros, y que esos otros específicos tienen la obligación de proporcionarles alimentos. A menos que la obligación de alimentar a los hambrientos sea una cuestión de justicia asignada y no de beneficencia indeterminada, un llamado “derecho a la alimentación” y los otros “derechos” de los pobres, serán sólo derechos de manifiesto¹⁷.

O’Neill sostiene que cuando los derechos están oficializados a través de leyes o se encarnan en prácticas sociales, se convierten en un estándar al que se puede apelar, y que puede aplicarse dentro de alguna jurisdicción, porque establecen obligaciones

15 Eide, Asbjorn. «The right to an adequate standard of living including the right to food.» En *Economic, Social and Cultural Rights*, de Brill Nijhoff, 133-148. Amsterdam: Kluwer Law International, 2001.P. 135)

16 O’Neill, Onora. *Faces of Hunger: An Essay on Poverty, Justice and Development*. Londres: Allen & Unwin Publishers, 1986.

17 " Alston and Tomasevski (1984) *The Right to Food*, citado por O’Neill, Onora. *Faces of Hunger: An Essay on Poverty, Justices and Development*. 1986. P. 101

correlativas situadas dentro de una estructura institucional. p. 106 Sin embargo, afirma esta filósofa, cuando los derechos se ven como derechos a la no interferencia, no abundan argumentos éticos para demandar acción política de a ayuda las personas pobres y vulnerabilizadas. O'Neill es escéptica respecto de la capacidad de las instituciones intergubernamentales que podrían organizar la acción transnacional de atención en casos extremos, como las hambrunas. Y concluye que:

Las posibilidades se reducen a la caridad privada (cuya importancia ética no garantiza un enfoque de derechos), a la inversión privada en corporaciones transnacionales (cuyo objetivo es el beneficio para los inversionistas) y a cualquier acción que el gobierno de los países desarrollados pueda realizar en aras de su interés nacional. La caridad no es suficiente para remediar el hambre en el mundo y las actividades de las transnacionales y los gobiernos nacionales tienen objetivos que tienen tanta probabilidad de perjudicar como de ayudar a los pobres¹⁸.

Tomando en cuenta el principio de interdependencia entre los derechos humanos, el principio de vulnerabilidad y la vinculación biológica y material entre las diversas necesidades fisiológicas de los seres humanos, resulta evidente que el hecho de poder procurarse alimentos es dependiente de otras necesidades humanas básicas. Esta sería una aproximación al derecho humano a la alimentación desde la perspectiva del modo de vida en relación a la seguridad alimentaria. Por ejemplo, los niños y las niñas, las personas ancianas, las personas con discapacidades físicas o cognitivas severas, las mujeres gestantes¹⁹, requieren de cuidados solidarios para asegurar ese derecho.

La Convención de los Derechos del Niño hace a los Estados responsables de asegurar la atención médica necesaria y los cuidados de salud, a todos los niños y niñas, haciendo énfasis en la atención primaria de salud, al tiempo que establece el deber de combatir la malnutrición, asegurando la provisión de alimentación nutritiva y agua potable.

Para apoyar a los Estados en el desarrollo de estrategias para dar cumplimiento a estas obligaciones, en el marco de la FAO²⁰ se aprobó por consenso una guía que integra el derecho humano a la alimentación en las políticas públicas sobre producción agropecuaria y seguridad alimentaria y nutricional. Este documento, titulado *El Derecho*

18 O'Neill, Onora. *Faces of Hunger: An Essay on Poverty, Justices and Development*. 1986. P. 109

19 Resulta de mucho interés para esta investigación la vinculación entre la violación de este derecho humano y la evidencia científica que demuestra los daños muchas veces irreversibles que tal violación produce. Gracias a los avances en epigenética se ha logrado determinar el modo en que la información genética de un feto es modificada por la carencia alimentaria que experimenta la mujer gestante, llegando incluso a producir cambios posteriormente heredables. Ver, por ejemplo, el trabajo de Heijmans et al (2008). *Persistent Epigenetic Differences Associated with Prenatal Exposure to Famine in Humans. Proceedings of the National Academy of Sciences*. 17046–17049.

20 Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). *El Derecho Humano a una Alimentación Adecuada en el Marco Estratégico Mundial para la Seguridad Alimentaria y la Nutrición. Un consenso global*. Roma: FAO, 2014. p. 4

Humano a una Alimentación Adecuada en el Marco Estratégico Mundial para la Seguridad Alimentaria y la Nutrición: Un consenso global, constituye el primer marco estratégico mundial para la seguridad alimentaria y la nutrición, que ha sido aprobado por los gobiernos y que integra de forma sistemática el derecho a una alimentación adecuada y los derechos humanos en políticas relevantes para la seguridad alimentaria y la nutrición a nivel global, regional y nacional.

Resulta oportuno recordar acá la definición de seguridad alimentaria y nutricional según la FAO:

Existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana²¹.

A partir de esta definición, la FAO ha desarrollado un modo de identificar los elementos que conforman la seguridad alimentaria:

- Disponibilidad de alimentos: Se refiere a la existencia de alimentos, en cantidad suficiente y la calidad necesaria, que se suministran tanto por la vía de la producción nacional como a través de la importación de alimentos, incluyendo la ayuda alimentaria
- Acceso a los alimentos: Se entiende como el derecho de contar con los recursos adecuados para adquirir alimentos apropiados y una alimentación nutritiva. Estos derechos parten del reconocimiento de una interrelación entre lo jurídico, político, económico y social, en el contexto de la comunidad en que vive cada persona, y se incluyen también los derechos tradicionales, como el acceso a los recursos colectivos
- Utilización: Hace referencia a la utilización biológica de los alimentos, por medio –no sólo de una alimentación adecuada- sino también del acceso al agua potable, el saneamiento y la atención sanitaria, requerida para el bienestar nutricional
- Estabilidad: Apunta a la necesidad de mantener tanto el acceso como la disponibilidad, estables a través del tiempo. Implica que para garantizar la seguridad alimentaria, se deben evitar suspensiones en el acceso y la disponibilidad, a causa ya sea de crisis ambientales o políticas.

Además, en 2016 la FAO²² publicó los resultados principales del proyecto GCP/GLO/324/NOR *Integrating the Right to Adequate Food and Good Governance in National Policies, Legislation and Institutions*. Este proyecto desarrolló planes piloto con países en una situación muy problemática de inseguridad alimentaria (Mozambique, Bolivia, El

21 Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). El estado de la inseguridad alimentaria en el mundo. FAO, 2006. Roma. p. 1

22 Food and Agriculture Organization of the United Nations. Norwegian Ministry of Foreign Affairs. Integration the Right to Adequate Food and Good Governance in National Policies, Legislations and Institutions. Main Results 2011-2016. Roma: FAO, 2016.

Salvador y Nepal), para que los Estados adoptaran normativa nacional (de diversos tipos y alcances) basándose en las guías para el derecho humano a la alimentación (*Right to Food Guidelines-FAO*) De este proyecto, una de las conclusiones centrales es que resulta fundamental la adopción de reformas constitucionales, o en su defecto, de leyes, que reconozcan de modo explícito el derecho a la alimentación como un derecho humano y que se generen también normas legales y reglamentos para promover la seguridad alimentaria y nutricional, así como estrategias para evitar la alta vulnerabilidad debida a una alta dependencia de la importación de alimentos.

Los aportes de la Relatoría especial de Naciones Unidas para el derecho humano a la alimentación

Las relatorías especiales son mecanismos especiales nombrados por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU²³ para atender asuntos específicos de los países o de temáticas de interés particular. Para cada relatoría se nombra a una persona especialista, independiente, por un período de no más de 6 años y debe elaborar estudios y emitir reportes. Para ello puede realizar visitas, entrevistar a agentes del Estado o miembros de la sociedad civil, coleccionar pruebas en el campo y también puede recibir información de organizaciones no gubernamentales, gobiernos, víctimas de violaciones de derechos humanos y testigos.

El mandato de la Relatoría Especial de Naciones Unidas para el derecho humano a la alimentación²⁴ fue establecido por la entonces Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en el año 2000, y en el 2006 fue acogido y extendido por el Consejo de Derechos Humanos. Como parte de sus funciones²⁵, elabora y presenta un informe anual de actividades, monitorea la situación mundial de este derecho humano y realiza visitas a países, recibe quejas individuales sobre violaciones al derecho humano a la alimentación, se comunica con el Estado respecto a tales denuncias y promueve actividades de diálogo entre diversos actores vinculados con el tema.

Quienes hasta la fecha han ocupado el puesto de Relator Especial del Derecho Humano a la Alimentación son el profesor Jean Ziegler, seguido por el Sr. Olivier de Schutter y actualmente es la profesora Hilal Elver. La Asamblea General de Naciones Unidas, impulsada a través del trabajo de esta Relatoría, ha aprobado 15 resoluciones relacionadas con el derecho humano a la alimentación, y por su parte, la Comisión de Derechos Humanos ha emitido 9 resoluciones al respecto.

23 Para mayor información se puede consultar la página web del Alto Comisionado <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Welcomepage.aspx>

24 Acerca de las diversas actividades de la Relatoría, en cumplimiento con su mandato se puede consultar <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Food/Pages/FoodIndex.aspx>

25 Para conocer en detalle el mandato de esta Relatoría: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Food/Pages/Overview.aspx>

El profesor Ziegler²⁶, en su primer informe para la Relatoría explicó que el derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso regular, permanente y libre, ya sea de modo directo o por medio de la compra con dinero, a cantidades adecuadas y suficientes de alimento, que sea apropiado en términos culturales para cada persona y que asegure bienestar físico y mental, individual y colectivo, para una vida satisfactoria, digna y libre de miedo.

Por su parte, la actual Relatora aborda la dimensión político-económica del contexto actual, destacando la importancia de la agroecología para asegurar la alimentación de las poblaciones. En una entrevista reciente, concedida a la organización *Food Tank* afirmó que:

Todos sabemos que el hambre y la malnutrición no pueden resolverse al impulsar políticas más orientadas a la producción. Hay más que suficientes alimentos en el mundo para todos. El problema es la accesibilidad y la desigualdad económica. Además, la producción excesiva nos llevará a un dilema muy peligroso con respecto a la escasez de recursos, la pérdida de la diversidad biológica y, finalmente, el fracaso del ecosistema. Todavía tenemos retos para creer en la agroecología porque lo que siempre escuchamos es sólo un lado del argumento. Necesitamos una sólida financiación para la investigación y el desarrollo para apoyar la agroecología, por un lado, y la difusión de este conocimiento en todas partes, por otro. Esta es la única manera de transformar el mito de la agroindustria²⁷

Estas afirmaciones de la Relatora Especial coinciden con los estudios e informes de los dos relatores anteriores, así como con numerosas investigaciones especializadas, de las cuales se pueden citar, a manera de ejemplo, la serie *Agroecology and Strategies for Climate Change* (2012), editada por Springer, de *Agroecology for Food Security and Nutrition: proceedings of the FAO international symposium*, del año 2014, el libro *Alimentos globalizados. Soberanía alimentaria y comercio justo*, de Xavier Montgut y Fabrizio Dogliotti, publicado por Icaria editorial en el 2008 y en varios aspectos de la crítica al modelo dominante de producción de alimentos, coincide con las líneas generales del compendio *Ethics, Hunger and Globalization: In Search of Appropriate Policies*, editado por Pinstrup-Andersen y Sandoe, bajo el sello de Springer en el 2007.

El derecho humano a la alimentación: estándares del Sistema Interamericano para garantizar el derecho a la alimentación

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, conformado por la Corte Interamericana (CoIDH), la Comisión Interamericana (CIDH) y el Instituto

26 Ziegler, Jean. *The Right to Food*. Report by the Special Rapporteur on the right to food. Reporte, Ginebra: Naciones Unidas, 2001

27 Elver, Hilal, entrevista de Food Tank. Interview with Hilal Elver: U.N. Special Rapporteur on the Right to Food (10 de Junio de 2016)

Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), el desarrollo de doctrina en torno al derecho humano a la alimentación es aún incipiente. Sin embargo, sí se ha priorizado el análisis de los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto regional latinoamericano, que está marcado por una notable desigualdad socioeconómica y una situación de pobreza extrema que en algunos países llega a afectar a más de la mitad de la población²⁸. El IIDH ha liderado la discusión de lo que ha planteado como *los derechos humanos desde la dimensión de la pobreza*.

En el 2007 el IIDH, siendo Roberto Cuéllar su director, publicó la investigación “Los derechos humanos desde la dimensión de la pobreza: una ruta por construir en el sistema interamericano”, que se consolidó como referente obligado en esta forma de entender la vinculación entre derechos humanos y nivel de vida:

La propuesta del IIDH es centrar la exclusión y los factores que determinan la pobreza como causa y efecto de violación de los derechos humanos, teniendo en cuenta las capacidades de los grupos y entidades civiles, la doctrina y la acción del sistema interamericano y el papel del Estado en la formulación de políticas públicas y estrategias de desarrollo inclusivas²⁹.

Para el IIDH, los Estados deben afrontar su obligación de disminuir la pobreza, colocando como centro de las políticas públicas y del accionar de las instituciones gubernamentales, los compromisos de derechos económicos, sociales y culturales (DESC), creando indicadores específicos en las diversas etapas de los programas y estrategias institucionales, como los desarrollados por el Instituto, que parte de entender el cumplimiento y protección de los DESC como procesos y no como actos individuales. Para ello, se pone énfasis en la urgencia de que todos los Estados de la OEA ratifiquen el Protocolo de San Salvador (Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) que fue aprobado en la Asamblea General de 1988. El Estado costarricense ya ratificó este protocolo y es ley de la República.

El Protocolo de San Salvador³⁰ establece que:

Artículo 12. Derecho a la Alimentación:

28 <http://www.cepal.org/es/articulos/2016-america-latina-caribe-es-la-region-mas-desigual-mundo-como-solucionarlo> Alicia Bárcenas, Secretaria Ejecutiva de CEPAL y Winnie Byanyima, Directora Ejecutiva de Oxfam International, enero 2016

29 IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Los derechos humanos desde la dimensión de la pobreza*. San José: IIDH, 2007. p. 8

30 Organización de Estados Americanos. «Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: Protocolo de San Salvador.» San Salvador, 17 de Noviembre de 1988.

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.
2. Con el objeto de hacer efectivo ese derecho y de erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo a las políticas nacionales sobre la materia.

El objetivo del IIDH -de instar a los Estados a integrar la doctrina y los compromisos de derechos humanos como principios orientadores en la ejecución de sus labores institucionales- parte de reconocer y aplicar el principio de progresividad, por un lado, y por otro, de entender que en materia de DESC, la justiciabilidad es mucho más compleja que en materia de derechos civiles y políticos, por ejemplo. Sin embargo, esa estrategia es poco efectiva si los Estados no han adquirido los compromisos específicos que el Protocolo de San Salvador establece.

Aplicar el principio de progresividad, indica Masís Morales, en la realización de los compromisos estatales con los DESC es fundamental para la región centroamericana, pues es especialmente vulnerable en materia de seguridad alimentaria y nutricional. Según el informe de la FAO “*Panorama de la seguridad alimentaria y nutricional en América Latina y el Caribe*” del 2015:

América Central ha presentado también una tendencia a la reducción del hambre, pero con una menor intensidad: esta subregión ha logrado reducir el hambre desde 12.6 millones en 1990-1992 a 11,4 millones de personas en 2014-2016. Esto representa una caída en el porcentaje de personas afectadas por el hambre desde el 10.7% al 6.6% de la población en los mismos períodos. (...) De todos modos, es importante destacar que en los últimos dos trienios, la reducción del hambre en términos absolutos se ha estancado, aun cuando proporcionalmente descienda en 3 puntos porcentuales. Ello exigirá, sin dudas, redoblar los esfuerzos en este ámbito en los próximos años³¹.

Este lento avance, sumado a los efectos del cambio climático³², a situaciones de inestabilidad política, violencia social creciente y conflictos ambientales intensos, hacen del derecho humano a la alimentación una urgencia al mismo tiempo que parece ser una utopía.

Al respecto, el investigador Alexander Schejtman realiza observaciones importantes y pertinentes para la discusión sobre el vínculo entre hambre y derechos humanos para el caso específico de Centroamérica. Su análisis se basa en la noción de sistema alimentario, que, en tanto sistema social, es resultado de un conjunto “de relaciones socioeconómicas

31 Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). *Panorama de la inseguridad alimentaria en América Latina y el Caribe*. FAO. Roma, 2015. p. 3

32 http://www.redhum.org/emergencia_detail/inseguridad-alimentaria-por-sequia-en-america-central-y-el-caribe-2015-2016

y técnico-productivas que inciden de un modo directo en los procesos de producción primaria, transformación agroindustrial, acopio, distribución, comercialización y consumo”³³

Y respecto del lugar que la política alimentaria tiene en la región, en relación con las variables económico-políticas, dice que:

(...) en la mayoría de los casos, no le cabe a la política alimentaria sino complementar o corregir los efectos de las principales variables macroeconómicas sobre la disponibilidad y el acceso alimentario. En efecto, la política fiscal, la política monetaria y crediticia, la política salarial y la política de comercio exterior y, en particular, los principales “precios macroeconómicos” (tasa de interés, tasa de salarios y tipo de cambio) inciden de modo tan significativo en los precios relativos de los alimentos, en los términos de intercambio rural-urbano y en el poder de compra de los consumidores, que hacen que buena parte de la política alimentaria debe dedicarse a corregir (y no siempre con éxito) los efectos indeseados de las políticas indicadas³⁴.

Frente a escenarios tan complejos, donde las fuerzas económicas y las relaciones comerciales limitan a los Estados en sus posibilidades de cumplimiento de los DESC (incluyendo el derecho a la alimentación) los Estados parte de la Organización de Estados Americanos (OEA) han apostado por exponer abiertamente este problema y posicionarlo como una prioridad política de la región. Esto se puede constatar con la serie de declaraciones y planes que los Estados han firmado en los últimos años. En el 2012, la Asamblea General de la OEA aprobó la Declaración de Cochabamba sobre “*Seguridad Alimentaria con Soberanía en las Américas*”. Luego la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) en su II Cumbre, realizada en el 2014, aprobó la Declaración de la Cumbre que incluye lo siguiente en los puntos 10 y 14:

10. Reafirmamos que para la erradicación de la pobreza y el hambre es necesario impulsar políticas económicas que favorezcan la productividad y el desarrollo sostenible de nuestras naciones, trabajar para fortalecer el orden económico mundial en beneficio de nuestros países, fomentar la complementariedad, la solidaridad y la cooperación, y exigir el cumplimiento de los compromisos de ayuda al desarrollo, por parte de los países desarrollados.

(...)

14. Otorgamos la más alta prioridad a fortalecer la seguridad alimentaria y nutricional, la alfabetización y post-alfabetización, la educación general pública gratuita, la educación técnica, profesional y superior de calidad y pertinencia social, la tenencia de la tierra, el desarrollo de la agricultura, incluyendo la familiar y campesina y del

33 Schejtman, Alexander. «Elementos para una estrategia integral de seguridad alimentaria en Centroamérica.» Anuarios de Estudios Centroamericanos, 2005: 7-47. p. 8.

34 Ibid. p. 23

trabajo decente y duradero, del apoyo a los pequeños productores agrícolas, el seguro al desempleo, la salud pública universal, el derecho a la vivienda adecuada para todos y todas, y el desarrollo productivo e industrial como factores decisivos para la erradicación del hambre, la pobreza, y la exclusión social.³⁵

Y en el 2015 fue publicado el “*Plan para la Seguridad Alimentaria, Nutrición y Erradicación del Hambre de la CELAC 2025*” que incluye como medidas básicas sugeridas a los Estados: elevar el derecho humano a la alimentación al más alto rango legal en los países; estimular a los países a crear o fortalecer el marco legal de las políticas para el logro del derecho a la alimentación; fortalecer la implementación de las iniciativas legislativas en seguridad alimentaria y nutricional mediante una movilización efectiva de recursos; estimular a los países a crear o fortalecer espacios de gobernanza ampliada e inclusiva acerca de la seguridad alimentaria y nutricional, y erradicación de la pobreza; promover el intercambio de experiencias exitosas y marcos jurídicos, que permitan la complementariedad y la solidaridad en el intercambio de alimentos, insumos productivos, tecnologías y conocimientos entre los países miembros de la CELAC; estimular y reforzar la participación social en la elaboración, el monitoreo y seguimiento de las políticas públicas de seguridad alimentaria y nutricional; crear o fortalecer a nivel nacional comités intersectoriales de monitoreo y evaluación permanente de las políticas, programas y acciones llevadas adelante.

Estos compromisos políticos son coherentes con una interpretación de los derechos económicos, sociales y culturales que reconoce el principio de interdependencia de los derechos humanos. Si estas políticas se aplicaran, así sea entendiendo que los Estados avanzarán progresivamente, la exigibilidad y la justiciabilidad del derecho humano a la alimentación mejorarían notablemente en la región latinoamericana³⁶.

Los límites y tensiones del derecho humano a la alimentación en el contexto del modelo capitalista de producción de alimentos en Costa Rica: una lectura desde el principio de vulnerabilidad

“Durante la presentación del informe anual de la FAO (2006) “*El estado de la inseguridad alimentaria en el mundo*”, el Director General de la FAO, Jacques Diouf, exhortó a los líderes mundiales a cumplir el compromiso adquirido hace una década de reducir a la mitad el número de personas que pasan hambre en el mundo para 2015. Tras recordar que las promesas no sustituyen los alimentos, Diouf señaló que “*hoy sufren hambre más*

35 Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC). «Declaración de la II Cumbre de la CELAC.» Habana, 28-29 de Enero de 2014.

36 Respecto de los Estados Unidos de Norteamérica no hacemos mención puesto que no ha suscrito ninguno de los tratados y convenios DESC ligados a la OEA. Sin embargo, es pertinente mencionar que según varios informes de organizaciones no gubernamentales y de la academia señalan que la situación de inseguridad alimentaria en EEUU es seria y tiende a empeorar, afectando sobre todo a población empobrecida.

personas en los países en desarrollo -820 millones- que en 1996”, cuando se celebró la Cumbre Mundial sobre la alimentación (CMA)³⁷

Un hecho que ilustra la discusión acerca de estas tensiones, en el caso costarricense, es la intervención del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica en la política nacional respecto de la producción agroalimentaria. El 29 de mayo del 2015, el periódico La Nación divulgó una carta firmada por la Embajadora Darci Vetter, quien ostenta el cargo de *Chief Agricultural Negotiator* en la Oficina de Representantes de Comercio de los Estados Unidos, dirigida al Ministro de Comercio Exterior, Alexander Mora. Según se explica en la página web³⁸ de dicha oficina: “*She (Darci Vetter) is responsible for bilateral and multilateral negotiations and policy coordination regarding agricultural trade.*”

En dicha carta, la Embajadora Vetter afirma lo siguiente:

Por lo tanto, me sorprendió y me decepcionó saber acerca de los esfuerzos de su gobierno, creo que en el Ministerio de Agricultura, para imponer una moratoria sobre el cultivo de productos de biotecnología agrícola, incluidos los propuestos en el proyecto de ley 19.477. Solicito su asistencia para plantear esta cuestión dentro del gobierno costarricense para considerar el grave impacto negativo potencial de esta moratoria propuesta, incluyendo (...) la innovación y la inversión en Costa Rica, así como la estrecha asociación entre nuestros dos países a través del CAFTA-DR³⁹.

El momento en que se envía esta carta al Ministro de Comercio Exterior, como señala la nota periodística, coincide con la aplicación de medidas más estrictas por parte del Servicio Fitosanitario del Estado –instancia del Ministerio de Agricultura y Ganadería– en la importación de productos sensibles para la seguridad alimentaria nacional. Según el Plan Estratégico 2015-2018 del Ministerio de Agricultura y Ganadería⁴⁰, al tomar en consideración la crisis global de precios de alimentos y el deber de proteger la seguridad alimentaria nacional, se hace necesario “*reactivar medidas de protección en frontera y obstáculos no arancelarios al comercio exterior*”. Estas decisiones políticas no fueron bien recibidas por algunos sectores en el país y llegaron a recibir, incluso, respuestas editoriales de periódicos de alta circulación nacional.

En su libro *Trade, Food Security and Human Rights*, el investigador Ying Chen, sostiene que, en la lucha global para erradicar las causas del hambre, los países más empobrecidos requieren reducir la pobreza a través de estimular la capacidad productiva nacional,

37 *Seguridad Alimentaria y Nutricional: conceptos básicos*. Programa Especial para la Seguridad Alimentaria - PESA - Centroamérica, 2011, p. 1

38 <https://ustr.gov/about-us/biographies-key-officials/Ambassador-Darci-Vetter-Chief-Agriculture-Negotiator>

39 Vetter, Darci (2015 citada por Barquero, Marvin. «Estados Unidos pide cuentas a Costa Rica por proyecto de ley de moratoria de transgénicos.» La Nación, 29 de mayo de 2015: Economía

40 Ministerio de Agricultura y Ganadería. Plan Estratégico 2015-2018. Oficial, San José: MAG, 2014.p. 13

aumentar la inversión en el desarrollo rural, la educación, los servicios de salud y otros servicios públicos esenciales.

Con respecto al comercio internacional y el hambre, señala lo siguiente:

El comercio internacional debería ser utilizado como una herramienta para reducir el hambre y mejorar los niveles de nutrición en lugar de ser utilizado como una herramienta para distorsionar el mercado comercial global en favor de los países desarrollados. Las subvenciones agrícolas que distorsionan el comercio y otras restricciones de acceso a los mercados deben reducirse a largo plazo, o al menos reducirse sustancialmente para que los países en desarrollo puedan aprovechar el comercio internacional como una oportunidad para promover su desarrollo rural y su seguridad alimentaria. Teniendo en cuenta que muchos países desarrollados afectan el comercio agrícola internacional no sólo a través de sus políticas de comercio exterior, sino también a través de sus políticas agrícolas nacionales, es de gran importancia que estas grandes fuerzas dominantes reformen sus políticas agrícolas asegurando que estas reformas cumplan con sus obligaciones internacionales. Tales reformas pueden nivelar el campo de juego para los países en desarrollo e incorporarlos en el mercado mundial⁴¹.

El estudio de Chen señala uno de los elementos más importantes a analizar en este vínculo problemático entre el modelo capitalista contemporáneo de producción de alimentos y las obligaciones estatales de proteger y garantizar el derecho humano a la alimentación: estimular la producción agropecuaria para la exportación, dejando en un segundo plano la producción de baja escala, que es más importante para el consumo familiar y nacional. Como bien lo dice este investigador: “*Los alimentos son un producto singular y especial que merece una atención especial en el comercio internacional*”⁴².

El Vigésimoprimer Informe del Estado de la Nación en desarrollo humano sostenible, publicado en el 2014, en su capítulo “*El desafío de garantizar la seguridad alimentaria y nutricional*”, se mencionan dos problemas relacionados con la tensión entre el derecho humano a la alimentación y las políticas de libre comercio relacionadas con la producción agropecuaria. Uno de ellos es la creciente dependencia que tiene el país en la importación de alimentos para poder garantizar la seguridad alimentaria. Y el otro se refiere a la creciente tendencia en la pérdida de empleos en la zona rural, causado por el modelo agroexportador y la disminución de la producción agrícola para consumo nacional:

El 60% de los alimentos que se producen en el país son exportados. Además, se han registrado variaciones en el empleo. En el año 2000 el porcentaje de empleo

41 Chen, Ying. Trade, Food Security and Human Rights. Farnham: Ashgate Publishing, 2014. p. 183.

42 Ibid.

rural agrícola representó un 34.8% del total de empleo rural. Mientras que para el año 2009 esta cifra fue de 25.6%⁴³

Si bien en el país no se reportan problemas de disponibilidad de alimentos, esta disponibilidad se ha logrado incrementando la dependencia de las importaciones. En la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2011-2021, se indica que el descenso en la producción agrícola tiene una vinculación directa con graves problemas nacionales como el desempleo rural, la migración rural-urbana, lo que a su vez tiene un efecto de profundización de la pobreza y en consecuencia, de afectación en el estado nutricional de la población.

En este informe, con base en datos de la FAO, se indica que Costa Rica es el país centroamericano con la mayor relación de dependencia de cereales importados, y dicha relación tienen a crecer en el tiempo. Esto implica que al tener una mayor dependencia de las importaciones para cubrir la demanda de granos básicos, nos encontramos en una alta vulnerabilidad ante la volatilidad de los precios en el mercado internacional.

Desde el 2006, el entonces representante de la FAO en Costa Rica, Alan Bojanic, había expresado preocupación por esta tendencia que compromete de la seguridad alimentaria del país, pero que coincide con las medidas de apertura comercial, profundizadas luego con la firma del CAFTA-DR.

Resulta pertinente destacar el comentario de Shant Melkonian, en el *Peace and Conflict Monitor*, donde explica –basándose en informes tanto de la FAO como de la ONU- que:

La negación del derecho a la alimentación de los pobres, campesinos sin tierra, entre otros, puede ocurrir en un contexto de competencia desleal con los grandes agronegocios, industrias extractivas o proyectos de desarrollo (FAO). Esto implica que cuando los gobiernos entran (o son forzados a entrar) en acuerdos comerciales, o dan concesiones a multinacionales, están negando y violando los derechos de sus ciudadanos a una alimentación adecuada. Las personas que viven en zonas urbanas tampoco son inmunes a este problema. Para obtener alimentos, necesitan comprarlos. Esto implica empleo y tener un ingreso adecuado; Si los empleos son difíciles de conseguir y/o los salarios son bajos, esto puede afectar el derecho a la alimentación y otras necesidades básicas como la vivienda, la atención médica, la educación de manera negativa.⁴⁴

43 Chacón Araya, Karen. Vigésimoprimer informe. Estado de la Nación en Desarrollo Sostenible. El desafío de garantizar la seguridad alimentaria y nutricional. . San José: CONARE, 2014. p. 27.

44 Melkonian, Shant. «The Right to Food.» 29 de Julio de 2015. http://www.monitor.upeace.org/innerpg.cfm?id_article=1088 (último acceso: 26 de Noviembre de 2015).

Conclusión

Es necesario garantizar y proteger el derecho humano a la alimentación, teniendo en cuenta las obligaciones que los Estados tienen también en virtud del principio de vulnerabilidad, requiere de acciones gubernamentales que pueden entrar en conflicto con las reglamentaciones del comercio internacional, como por ejemplo las establecidas en los tratados de libre comercio, que exigen la eliminación de aranceles a los productos de importación; o bien, forzando a los Estados a apostar por ciertas formas de producción agropecuaria más acordes a las demandas de exportación que a las necesidades nutricionales locales (recordemos que la alimentación adecuada incluye también las especificidades culturales).

Esta disyuntiva pone de manifiesto la necesidad de desarrollar estrategias políticas, jurídicas y discursivas que doten, tanto a los Estados como a los individuos, de mecanismos de aplicación de los contenidos que engloba el derecho humano a la alimentación. Tanto Víctor Abramovich (2002) como Cristian Courtis (2002, 2008), desde la filosofía del derecho y la doctrina de los derechos humanos, han insistido en que las organizaciones sociales, la academia y las instituciones estatales conozcan, divulguen y apliquen los mecanismos existentes para aplicar las diversas normativas internacionales de derechos humanos, de un modo complementario y estratégico que promueven la exigibilidad de los DESC y su justiciabilidad. Sin embargo, dado los graves daños físicos, sociales y morales que produce el incumplimiento del derecho humano a la alimentación, el respeto de este derecho no debe limitarse a una acción posterior a su violación, sino que, por el contrario, debe dirigirse al ámbito de la política pública, con el objetivo de prevenir o mitigar el incumplimiento y de desarrollar una cultura de trabajo institucional y estatal desde los principios y compromisos de los DESC.

Referencias

Abramovich, Víctor, y Christian Courtis. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Editorial Trotta, 2002.

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. «Declaración de Cochabamba “Seguridad Alimentaria con Soberanía en las Américas”.» Cochabamba: OEA, 2012.

Barquero, Marvin. «Estados Unidos pide cuentas a Costa Rica por proyecto de ley de moratoria de transgénicos.» *La Nación*, 29 de mayo de 2015: Economía.

Bojic Bultrini, Dubravka. *Guide on Legislation for the Right To Food*. Roma: FAO, 2009.

Chacón Araya, Karen. *Vigésimo primer informe. Estado de la Nación en Desarrollo Sostenible. El desafío de garantizar la seguridad alimentaria y nutricional.* . San José: CONARE, 2014.

Chen, Ying. *Trade, Food Security and Human Rights.* Farnham: Ashgate Publishing, 2014.

Trade, Food Security, and Human Rights. The Rules for International Trade in Agricultural Products and the Evolving World Food Crisis. Farnham: Ashgate Publishing Limited, 2014.

Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC). «Declaración de la II Cumbre de la CELAC.» Habana, 28-29 de Enero de 2014.

Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños CELAC. *Plan para la Seguridad Alimentaria, Nutrición y Erradicación del Hambre al 2025.* CELAC, 2015.

Courtis, Christian. «La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.» En *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, de Eduardo Ferrer MacGregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 361-438. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

Cuéllar, Roberto. «Hunger Kills, food is an urgent human rights question.» *Message from Executive Director to the 42nd OAS General Assembly Food Security with Sovereignty in the Americas.* Cochabamba: IIDH, 31 de Mayo de 2012.

Cumbre Mundial sobre la Alimentación. *Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial y Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación.* Roma: FAO, 1996.

De Schutter, Olivier. *Informe final: El potencial transformador del derecho a la alimentación. Informe presentado por el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación.* Ginebra: Consejo de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 2014.

De Schutter, Olivier. *Una revolución de derechos: La aplicación del derecho a la alimentación a nivel nacional en América Latina y el Caribe. Nota informativa del Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación.* Nota Informativa, Ginebra: ONU, 2011.

Devereux, Stephen. *Realising the Right to Social Security and the Right to Food. The contribution of national social protection floors towards food security and the realisation of the right to adequate food for all.* Ginebra: International Labour Organization, 2015.

Economic and Social Council. United Nations. *Substantive issues arising in the implementation of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: General Comment 12. The right to adequate food*. Ginebra: United Nations, 1999.

Eide, Asbjorn. *The New International Economic Order and the Promotion of Human Rights: Progress report on the right to adequate food as a human right*. Ginebra: United Nations Economic and Social Council, 1985.

Eide, Asbjorn. «The right to an adequate standard of living including the right to food.» En *Economic, Social and Cultural Rights*, de Brill Nijhoff, 133-148. Amsterdam: Kluwer Law International, 2001.

Elver, Hilal, entrevista de Food Tank. *Interview with Hilal Elver: U.N. Special Rapporteur on the Right to Food* (10 de Junio de 2016).

FAO. *Informe de Políticas: Seguridad Alimentaria*. Roma: FAO, 2006.

FAO. *Integrating the Right to Adequate Food and Good Governance in National Policies, Legislation and Institutions*. Informe de resultados, Roma: FAO, 2016.

Fernández, Ana, y Mercedes López. «Vulnerabilización de los jóvenes en Argentina: Política y subjetividad.» *Nómadas*, 2005: 132-139.

Ferrajoli, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Trotta, 2001.

Food and Agriculture Organization of the United Nations. *The Right to Food and Access to Justice: Examples at the national, regional and international levels*. Roma: FAO, 2009.

The Right to Food Guidelines: Informations Papers and Case Studies. Roma: FAO, 2006.

Food and Agriculture Organization of the United Nations. Norwegian Ministry of Foreign Affairs. *Integration the Right to Adequate Food and Good Governance in National Policies, Legislations and Institutions. Main Results 2011-2016*. Roma: FAO, 2016.

FoodFirst Information and Action Network (FIAN). *Food is a Human Right. Policies against Hunger VII*. Conferencia Internacional, Berlín: Federal Ministry of Food, Agriculture and Consumer Protection. FoodFirst Information and Action Network (FIAN), 2008.

Guha-Khasnobis, Basudeb, y S Vivek. «The Rights-based Approach to Development: Lessons from the Right to Food Movement in India.» En *Food Insecurity, Vulnerability*

- and Human Rights Failure*, de Basudeb Guha-Khasnobis, Shabd Acharya y Benjamin David, 308-327. Nueva York: Palgrave MacMillan, 2007.
- Herring, Jonathan. «The Law and the Symbolic Value of the Body.» En *Symbolic Legislation Theory and Developments in Biolaw*, de Bart van Klink, Britta van Beers y Lonke Poort, 125-142. Berna: Springer, 2016.
- Holt-Giménez, Eric, y Miguel Altieri. «Agroecology, Food Sovereignty, and the New Green Revolution.» *Agroecology and Sustainable Food Systems*, 2013: 90-102.
- IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos . *Los derechos humanos desde la dimensión de la pobreza*. San José: IIDH, 2007.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos. «Metadatos: Sistema de Indicadores.» s.f. http://www.inec.go.cr/odm/documents/Metadatos_ODMwebAg_V01.pdf (último acceso: 12 de febrero de 2016).
- Kemp, Peter, “Bioethics and Law and Biolaw in Ethics”, en Kemp, Peter, Rendtorff, Jacob, Mattsson Johanssen, Niels (eds.), *Bioethics and Biolaw*, Copenhagen, Rhodos International Science and Art Publishers, and Centre for Ethics and Law, 2000, I, Judgement of Life.
- Kent, George. «The Human Right to Food and Dignity.» *Human Rights*, 2010: 2-5.
- Kent, George. «The Human Right to Food and Dignity.» *Human Rights*, 2010: 2-5.
- Luna, Florencia. «Elucidating the Concept of Vulnerability: Layers Not Labels.» *International Journal of Feminist Approaches to Bioethics*, 2009: 121-139.
- Masís Morales, German. «Crisis alimentaria y desafío de la seguridad alimentaria en Centroamérica.» *Economía y Sociedad*, 2010: 73-80.
- Maxwell, Daniel, y Ketih Wiebe. *Land Tenure and Food Security: A review of concepts, evidence and methods*. Madison: University of Wisconsin-Madison, 1998.
- Melkonian, Shant. «The Right to Food.» 29 de Julio de 2015. http://www.monitor.ucepa.org/innerpg.cfm?id_article=1088 (último acceso: 26 de Noviembre de 2015).
- Morten Haugen, Hans. *The Right To Food and the TRIPS Agreement. With a Particular Emphasis on Developing Countries' Measures for Food Production and Distribution*. Leiden-Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2007.

- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *El derecho a la alimentación adecuada. Folleto informativo No. 34*. Ginebra: ONU, 2010.
- O'Neill, Onora. *Faces of Hunger: An Essay on Poverty, Justice and Development*. Londres: Allen & Unwin Publishers, 1986.
- Organización de Estados Americanos. «Declaración de Cochabamba sobre “Seguridad Alimentaria con Soberanía en las Américas”.» Cochabamba, 5 de Junio de 2012.
- . «Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: Protocolo de San Salvador.» San Salvador, 17 de Noviembre de 1988.
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. *Análisis de la legislación en materia de seguridad alimentaria y nutricional: El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua*. Roma: FAO, 2015.
- . *El Derecho Humano a una Alimentación Adecuada en el Marco Estratégico Mundial para la Seguridad Alimentaria y la Nutrición. Un consenso global*. Roma: FAO, 2014.
- Pérez de Armiño, Karlos. *El Futuro del Hambre: Población, alimentación y pobreza en las primeras décadas del siglo XXI*. Bilbao: Cuadernos de Trabajo de Hegoa, 1998.
- Pinto, Mónica. «Cumplimiento y exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco del Sistema Interamericano. Avances y desafíos actuales.» *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 2012: 157-187.
- Programa Especial para la Seguridad Alimentaria PESA. *Seguridad Alimentaria y Nutricional: conceptos básicos*. PESA Centroamérica, 2011.
- Rae, Isabella, Julian Thomas, Vidar, y Margret. «The Right to Food as a Fundamental Human Right: FAO's Experience.» En *Food Insecurity, Vulnerability and Human Rights Failure*, de Basudeb Guba-Khasnobis, Shabd Acharya y Benjamin Davis. 2007.
- Rendtorff, Jacob Dahl - Kemp, Peter, *Basic Ethical Principles in European Bioethics and Biolaw*, Denmark-Spain, Centre for Ethics and Law-Institut Borja de Bioética, 2000, I.
- Rendtorff, Jacob Dahl. «Basic ethical principles in European bioethics and biolaw: Autonomy, dignity, integrity and vulnerability - Towards a foundation of bioethics and biolaw.» *Medicine, Health Care and Philosophy*, 2002: 235-244.
- Santos Baca, Andrea. *El patrón alimentario del libre comercio*. Ciudad de México: UNAM y CEPAL, 2014.

- Schejtman, Alexander. «Elementos para una estrategia integral de seguridad alimentaria en Centroamérica.» *Anuarios de Estudios Centroamericanos*, 2005: 7-47.
- Stephens, Douglas. «Establishing a positive right to migrate as a solution to food scarcity.» *Emory International Law Review*, 2014: 179-223.
- The World Bank. *Global Poverty Line Update*. 30 de Septiembre de 2015. <http://www.worldbank.org/en/topic/poverty/brief/global-poverty-line-faq> (último acceso: 20 de julio de 2016).
- Thrupp, Lori Ann. “Linking agricultural biodiversity and food security: the valuable role of agrobiodiversity for sustainable agriculture”. *International Affairs*, 2000: 265-281.
- Valdés, Erick, “Bioderecho, daño genético y derechos humanos de cuarta generación”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (144), 2015: 1197-1228.
- Webb, Patrick, y Andrew Thorne-Lyman. «Entitlement Failure from Food Quality Perspective: The Life and Death Role of Vitamins and Minerals in Humanitarian Crises.» En *Food Insecurity, Vulnerability and Human Rights Failure*, de Basudeb Guha-Khasnobis, Shabd Acharya y Benjamin Davis, 243-265. Nueva York: Palgrave MacMillan, 2007.
- Ziegler, Jean. *The Right to Food. Report by the Special Rapporteur on the right to food*. . Reporte, Ginebra: Naciones Unidas, 2001.